

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), A despacho de la señora Juez, el proceso verbal de pertenencia de la referencia. Informando que se encuentra vencido el termino de traslado del desistimiento presentado por la parte demandada. Sírvase ordenar lo pertinente.

El secretario,



ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA : **AUTO INTERLOCUTORIO No. 220**
AREA : **CIVIL**
RADICACION : **PARTIDA No. 2018-00133-00**

DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda verbal de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO promovido **ARMANDO FORY** a través de apoderado judicial el doctor JORGE ELIECER BALANTA GONZÁLEZ en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO FORY**, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se ha concebido el desistimiento como un acto desarrollado con fundamento en la economía procesal que impide la continuación de un proceso en cuanto quien lo inicia, o su demandado, manifiesta su intención de paralizarlo o cuando renuncia a las pretensiones de la demanda. En el primer caso, cuando se renuncia a la acción o al proceso, lo que se hace es una abdicación a la reclamación del derecho por la misma vía procesal; en cambio, cuando se desiste de la demanda, ello se traduce inexorablemente en la dejación de las pretensiones o del derecho material subjetivo y de la obligación correlativa del demandado, cuya decisión del juez conlleva efectos de cosa juzgada.

Mediante escrito de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el apoderado judicial de la parte demandante informa al despacho que desiste de las pretensiones de la demanda, de lo cual se corrió traslado a la parte pasiva mediante auto interlocutorio N° 213 de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), quien la coadyuvó.

Por lo anterior, es procedente atender favorablemente la solicitud de desistimiento, por estar acorde con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, pues éste tiene facultad para desistir de las pretensiones a la luz de lo indicado por el artículo 315 # 2 ibidem.

En cuanto a la condena en costas a que se refiere el art. 316 ibidem, norma que dispone que siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa, y teniendo en cuenta que la parte demandada aceptó el desistimiento no habrá condena en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda verbal de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por **ARMANDO FORY** a través de apoderado judicial en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO FORY**, con la advertencia de que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 314 del C.G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares proferidas en la presente demanda, para lo cual se comunicará a las autoridades correspondientes. OFICIESE.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas ante su no causación, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVESE en lugar correspondiente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA